



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0638  
RADICADO N°. 2022-00313-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de ésta localidad, realizado el día 14 de julio de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C. G. P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, en el evento de proponerse excepciones de mérito, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82ss del Código General de Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.-, SE APORTARÁ NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO CUMPLIENDO LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Se deberá constituir apoderado judicial para presentación y trámite de la corriente causa, ya que el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS requiere derecho de postulación, ello de conformidad con lo preceptuado en el Art. 73 del C.G. del P., y reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC734-2019 del 31 del 2019.; lo anterior debido a que la progenitora demandante obra en causa propia y en representación de su menor hijo.

2. En el nuevo escrito a presentar, a través de apoderado judicial, se adecuarán hechos y pretensiones, en el sentido de indicar, de manera expresa, que el pretense demandado solo deuda los remanentes correspondientes al incremento de cada cuota alimentaria, y de ello el interés legal del 0.5% mensual de que trata el Art. 1617 del C.C., con lo cual, a simple vista, se podrá apreciar que la suma a ejecutar no asciende a lo pretendido por la actora.

3. Adosar los recibos que dan cuenta de los gastos de educación de los meses de mayo a julio de 2022, o retirar su mención del cuadro descriptivo de lo adeudado, por cuanto los mismos no fueron aportados.

4. Corregir la mención a que se oficie al DAS para que se impida la salida del país del progenitor ejecutado, toda vez que dicho Ente desapareció y en su lugar se asignó dicha función a las oficinas de Migración Colombia.

5. Corregir el acápite “fundamentos de derecho”, toda vez que los Arts. 390 y 397 del C.G. del P., nada tienen que ver que el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por LEIDY VANESSA BERRÍO ZULETA, quien actúa en nombre de su

menor hijo MAXIMILIANO ORTIZ BERRÍO, frente a JHON JAIRO ORTIZ DUQUE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por Estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Art. 90 del C.G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f25064a198c7e384fda1bbe04598ecdc3c4d8906c3623610871094e8cb3d509

Documento generado en 09/08/2022 04:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>